



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Chaparral, dos de febrero de dos mil veintiuno.

Rad.- 2019-00066

El doctor NAPOLEON PRADA GUZMAN, apoderado de la parte demandante, en escrito anterior solicita se ordene el emplazamiento al demandado.

Revisado el proceso se encuentra que dicho emplazamiento fue ordenado mediante auto de fecha 2 de abril de 2019, ordenándose a la parte demandante realizar publicaciones en medios escritos, según los ordenamientos vigentes para la época.

Por auto del 24 de septiembre de 2019, por el juzgado de conocimiento, se concedió al demandante un término de treinta días para cumplir con la notificación al demandado, en los términos indicados en los arts. 291 y 293 del C. G. P., sin que se hubiera producido dicho diligenciamiento en el término indicado.

Como quedó indicado, no procede ordenar el emplazamiento al demandado, por haberse ordenado en el proceso.

El Artículo 317 de C.G.P., establece: "1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas."

Como se puede observar, en este proceso se dio cumplimiento a lo ordenado en la norma en cita, requiriendo a la parte demandante para que procediera a la notificación del demandado, realizando las respectivas publicaciones que fueron ordenadas desde el 2 de abril de 2019, sin que se hubiera procedido de conformidad, dando lugar a la sanción de que trata la misma norma en el inciso segundo, que obliga al Juez a declarar el desistimiento tácito y ordenar la terminación del proceso por la misma causa.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1. Disponer la terminación del presente proceso, por darse la figura del desistimiento tácito.
2. Ordenar el levantamiento de la medida ordenada en este asunto. No se requiere oficiar.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

3. Sin costas.
4. En firme este auto, archívese el proceso.

NOTIFIQUESE

El Juez,

HUGO ALFONSO ROCHA PERALTA.

NOTIFICACION POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en el ESTADO No. 015, hoy 3 de febrero de 2021.

La secretaria,

ARCENIS RAMIREZ.